

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

No. 093

DIRECCIÓN TERRITORIAL: CENTRO
RADICADO: 2025-E 30756 – Denuncia-02903-25
FECHA DE RADICACIÓN: 01 DE DICIEMBRE DEL 2025
EXPEDIENTE: **SAN-00626-26**
PRESUNTA INFRACCIÓN: GENERACIÓN DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS, DIRECTAMENTE SOBRE LA MARGEN IZQUIERDA DE LA QUEBRADA BUENAVISTA, SIN PERMISO Y SIN CONTAR CON UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PREVIO QUE RETENGA LA CARGA CONTAMINANTE.

REALIZAR ACTIVIDADES DE CAPTACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO, SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.

PRESUNTO INFRACTOR: **HUGO CHAVARRO**

Garzón, 02 de septiembre del 2026.

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, atiende denuncia presentada bajo el radicado CAM No. 2025-E 30756 de fecha 01 de diciembre del 2025, VITAL No. 0600000000000191727, expediente Denuncia-02903-25, en donde ponen en conocimiento de esta Dirección Territorial actividades consistentes en *“Denuncia por contaminación hídrica por vertimientos de aguas servidas de una explotación piscícola en la vereda el Astilleros del municipio del Agrado y captación ilegal de agua, presunto infractor Hugo Chavarro, para llegar al sitio seria 1 km después del puente sobre quebrada Buena Vista hacia Astilleros.”*

En atención a la denuncia, se comisiona por parte del Director Territorial Centro, Auto de visita No. 363 de fecha 12 de diciembre del 2025, ordenando la práctica de una visita por parte del Contratista Carlos Andrés Lozano Romero, adscrito a la Dirección Territorial Centro.

Que el día 12 de diciembre del 2025, se realizó visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas planas, lo cual quedó evidenciado en el concepto técnico No. 427 de fecha 15 de diciembre del 2025, así:

“(…)

Siendo aproximadamente las 10:00 a. m., se consultó con habitantes del sector, quienes suministraron indicaciones sobre la ubicación del predio del señor Hugo Chavarro.

*Al llegar al sitio, el equipo técnico fue atendido por un ciudadano quien manifestó desempeñarse como **cuidador del predio y de los animales**, informando que el propietario **no se encontraba***

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

presente y que su teléfono celular personal se encontraba apagado. No obstante, el cuidador **autorizó el ingreso al predio** para la realización del recorrido de inspección.

Durante el recorrido se evidenció que el predio cuenta con captación de agua superficial por la margen izquierda de la quebrada Buenavista.

La conducción del recurso hídrico captado se realiza mediante un canal artificial sin ningún tipo de revestimiento, con una longitud aproximada de 135 metros lineales, hasta el interior del predio.

El agua captada ingresa inicialmente a un estanque artificial, el cual cumple funciones de retención de sedimentos y distribución del caudal, desde donde se direcciona el recurso hídrico hacia los diferentes lagos destinados a la producción piscícola.

Infraestructura piscícola

Dentro del predio se evidenció la presencia de **ocho (8) lagos o estanques piscícolas**, los cuales presentan **dimensiones variables**, que serán detalladas en el respectivo anexo técnico.

Al momento de la visita, se constató que **únicamente dos (2) lagos** se encontraban en operación productiva, correspondientes al **Lago Uno (1)** y **Lago Tres (3)**. Los demás lagos se encontraban **sin producción piscícola activa**, pero con **llenado total de agua**.

Manejo de aguas residuales y vertimientos

Durante el recorrido se evidenció que las **aguas resultantes de la actividad piscícola** no cuentan con un **sistema de tratamiento idóneo** que permita la retención o minimización de la carga contaminante generada.

Se observó que dichas aguas residuales son **conducidas mediante tubería en PVC de aproximadamente 4 pulgadas de diámetro**, presentándose **tres (3) puntos de descarga diferentes** dentro del predio.

Los vertimientos generados por la actividad piscícola son **descargados directamente sobre la margen izquierda de la quebrada Buenavista, sin ningún tipo de tratamiento previo**, lo cual puede generar afectación a la calidad del recurso hídrico y a los ecosistemas asociados.

El predio rural denominado "Casa Brava" (IGAC), No se encuentra dentro de ningun area protegida en el departamento del Huila.

(...)

Se verifica en el Sistema Información Geográfica con que cuenta la Corporación, donde se muestrea un drenaje natural sencillo sin nombre, el cual se encuentra a una distancia de 135 metros lineales (SIG_CAM) el cual puede estar siendo afectado por los vertimientos generados por la actividad porciola, ya que estos pueden llegar al drenaje por escorrentía,, desde el punto de descarga hasta la lámina de agua, además este drenaje es tributario de la Quebrada Las damas.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

*Por todo lo anterior se concluye que se evidencia un riesgo de afectación al recurso hídrico por las aguas residuales no domésticas, generadas por la actividad de producción porciola, ya que no cuenta con un sistema de tratamiento idóneo, estas actividades se realizan en el predio rural denominado "El Regalo" ubicado en la vereda Buenos aires (SIG-CAM), jurisdicción del municipio de Garzón, en el departamento del Huila.
(...)"*

Que, en el mismo informe se identificó como presunto infractor al señor HUGO CHAVARRO, residente en la vereda Buenavista, predio denominado "Casa Brava", jurisdicción del municipio del Agrado - Huila.

Que mediante Auto No. 152 de fecha 12 de diciembre del 2025, esta Dirección Territorial dio inicio a la etapa de Indagación Preliminar, en la que se vinculó al señor HUGO CHAVARRO, residente en la vereda Buenavista, predio denominado "Casa Brava", jurisdicción del municipio del Agrado – Huila. Acto administrativo notificado personalmente el día 01 de junio del 2026.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en el artículo 1 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por las Resoluciones No. 104 de 2019, No. 466 de 2020, No. 2747 de 2022, y 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo 1 modificado por el artículo 2 de la ley 2387 del 25 de julio del 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, prevé que "iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como las entidades de investigación del SINA"

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En este punto debe resaltar el Despacho que, atendiendo lo dispuesto en el Concepto Técnico de Visita No. 427 de fecha 15 de diciembre del 2025, suscrito por el profesional comisionado por esta

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Dirección Territorial, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo, se presume que HUGO CHAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.129.367, puede estar inmerso en infracciones ambientales, toda vez que como fue indicado en el ya referido concepto técnico se identificaron actividades de generación de vertimientos de aguas residuales no domésticas, directamente sobre la margen izquierda de la Quebrada Buenavista, sin permiso y sin contar con un sistema de tratamiento previo que retenga la carga contaminante; adicionalmente realizar actividades de captación del recurso hídrico, sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales otorgado por la autoridad ambiental competente.

Así las cosas, véase que, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor HUGO CHAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.129.367, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Aunado a lo anterior, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

A su vez, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el Concepto Técnico de Visita No. 427 de fecha 15 de diciembre del 2025, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor HUGO CHAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.129.367.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el Concepto Técnico de Visita No. 427 de fecha 15 de diciembre del 2025 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, el Director Territorial,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO en contra del señor **HUGO CHAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.129.367, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la incorporación de las siguientes pruebas:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Técnicas:

- Concepto Técnico de Visita No. 427 de fecha 15 de diciembre del 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

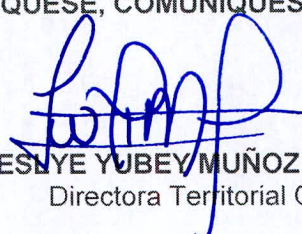
CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Centro de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLEYE YUBEY MUÑOZ POLANCO
 Directora Territorial Centro

Tanac:

Proyectó: Tania Imbachi Cifuentes- Abogada DTC
 Radicado: 2025-E 30756
 Expediente: SAN-00626-26